TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0156652

SALA PRIMERA

Sección Segunda
EXCMOS.SEÑORES
D.Francisco Rubio LLorente
D.Antonio Truyol Serra
D.Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Nº. de Reg.: 1.278/87

ASUNTO: Recurso de Amparo promovido por D. Marcelino Lechuga Cruz.

SOBRE: Sentencia de la Sala 2a de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada de 17-VII-1.987 que revocó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Baeza en Juicio ejecutivo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Marcelino Lechuga Cruz.

.- ANTECEDENTES.-

1.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de Octubre de 1.987 el Procurador Sr. Landete García, actuando en nombre y representación de D. Marcelino Lechuga Cruz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, de 17 de Julio de 1.987, que revocó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Baeza el 7 de Noviembre de 1.985 y aprobó la liquidación presentada por el Banco Central, S.A. por importe de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRES MILLONES TRESCIENTAS CUARENTA Y UNA MIL SETECIENTAS SESENTA PESETAS, e intereses, a cuyo pago se había condenado al demandante de amparo y a otros en la Sentencia de dicho Juzgado de 14 de Mayo de 1.982.

Estima el actor que la Sentencia recurrida constituye una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución garantiza en su Artículo 24 puesto que ha modificado el fallo de una Sentencia firme, ha aplicado retroactivamente una norma jurídica, resulta incongruente, y ha vulnerado el derecho de defensa al modificar el contenido del fallo.

2.- El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Baeza dictó Sentencia de remate el día 14 de Mayo de 1.982 en el Juicio Ejecutivo seguido bajo el número 42/82 a instancias del BANCO CENTRAL S.A. que mandaba seguir adelante los trámites de ejecución hasta que la entidad actora cobrase la cantidad reclamada en concepto de principal, las costas del procedimiento y contenía al mismo tiempo la condena al pago DE LOS INTERESES LEGALES (no se indicaba condena alguna en cuanto a los intereses PACTADOS sino que se refería a los LEGALES).

La referida Sentencia se notifica a todas las partes del procedimiento, sin que ninguna de ellas formule recurso contra la misma.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0156655

Firme la Sentencia se procede a solicitar por la actora la ejecución de la misma, y aporta una liquidación de intereses en la que se liquidan intereses PACTADOS EN LA POLIZA y no se liquida INTERESES LEGALES que son los contenidos en la resolución judicial firme.

El Juzgado de Baeza procede a practicar la oportuna Tasación de Costas y en ella introduce los INTERESES no LEGALES sino los PACTADOS que han sido presentados por la entidad actora, frente a esta resolución se inicia el INCIDENTE que da lugar en definitiva al recurso de amparo.

Formalizado el correspondiente INCIDENTE se dicta por el mismo Juzgado de Instancia e Instrucción - de Baeza Sentencia el día 7 de Noviembre del año 1.985 en la que considera no ajustada a derecho la liquidación de intereses que se había producido y en consecuencia entiende que debe respetarse la COSA JUZGADA y ante ello - liquidar los INTERESES LEGALES y no los PACTADOS.

Frente a esta Sentencia dictada por el Juzgado de Baeza se insta de contrario Recurso de Apelación y la Sala 2ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada atiende la apelación y revoca la Sentencia recurrida, acordando que en la Tasación de Costas de la Primera Sentencia se introduzcan los INTERESES PACTADOS en lugar de los LEGALES que son los expresados en la misma.

Cuarto.- Por Providencia de 23 de noviembre de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión de posible extemporaneidad, de falta de invocación en el previo proceso judicial de derecho constitucional que se dice vulnerado

—Papel de Oficio— UNE A-4

0 0156662

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo defiende la interposición en tiempo del recurso, sosteniendo que por causas ajenas la documentación no se entregó hasta el día 5 de octubre. Se razona la imposibilidad de la invocación del derecho constitucional , y se sostiene que la demanda tiene contenido constitucional por tratarse de la modificación de una sentencia firme.

El Ministerio Fiscal sostiene que la Sentencia que se impugna es de 17 de julio de 1937 y la presentación de la demanda de amparo en el Tribunal Constitucional es de 25 de octubre, por lo que habría transcurrido con exceso el plazo de veinte días, y ello ocurriría incluso si se contase como fecha la de la providencia del Tribunal de 9 de septiembre de 1987. Al imputarse la violación del artículo 24 de la Constitución a la Sentencia de la Audiencia de Granada no habría habido momento procesal adecuado para la invocación formal del derecho fundamental vulnerado. En cuanto al fondo del asunto , estima que el tribunal de apelación ha dado una respuesta jurídica y fundada en derecho a la pretensión deducida en la demanda y ordena la inclusión de los intereses pactados por considerar que existía un error material manifiesto en la Sentencia al redactar o transcribir el fallo como claramente se deducía de su lectura, por lo que no existe vulneración del artículo 24 de la Constitución dada la posibilidad de rectificar los errores materiales de acuerdo al artículo 167.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Interesa la inadmisión del recurso.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La Sentencia objeto del presente recurso de amparo de 17 de julio de 1987 fue notificada el día 21 de julio siguiente. Es esta fecha la que , como sostiene el Ministerio Fiscal, ha de tenerse en cuenta a efectos del cumplimiento del plazo de veinte días hábiles establecido en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Pero aún si se considerara como fecha a tomar en cuenta la de la providencia del Tribunal de 9 de septiembre, también en tal caso habrían transcurrido con exceso esos veinte días,lo que confirma la extemporaneidad manifiesta de la demanda, por lo que el recurso debe ser inadmitido de acuerdo al artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La existencia de esta causa de inadmisión, hace innecesario el examen de las otras dos causas alegadas en nuestra providencia.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Papel de Oficio — UNE A-4